



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

0242

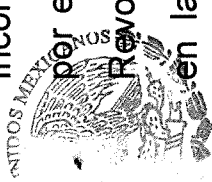
OF. TEPJF-P-243/08

ASUNTO: Opinión relativa a la acción  
de inconstitucionalidad  
93/2008 y su acumulada  
94/2008.

México, D. F., a 21 de agosto de 2008.

LICENCIADO JOSÉ FERNANDO FRANCO  
GONZÁLEZ SALAS  
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de doce de agosto del año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2008 y su acumulada 94/2008, promovida por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, notificado mediante oficio 5093, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce del mismo mes y año, anexo le envío la opinión emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-OP-4/2008.



ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICINA DE PARTES

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

~~A T E N T A M E N T E~~  
~~MAGISTRADA PRESIDENTA~~

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

eism

2008

036957

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 AGO 22 AM 8 44

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUPRIA. GRAL. ACTOS

2008 AGO 22 AM 9

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CON. Y DE ACCIONES DE TIEMPO

Recibi en mi domicilio particular este escrito constante de una foja útil, a las veintitres horas con cuarenta minutos del día veintuno de agosto de dos mil ocho, así como anexo constante de ocho folios útiles relativo a la Acción de Inconstitucionalidad de ocho folios útiles su acordada 94/2008. La licenciada Claudia Gabriela Soto Calpa autorizada para recibir Plazaciones de término fuera del horario de ~~trabajo~~ <sup>Subleña</sup> de la Nación.

Secretaría General de Actos de esta

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C. en Fe

Recibido por correo  SI  NO de un enviado  SI  NO

por mensajería  SI  NO con  copias

y 1 anexo en 8 fojas. Opinión de la

Se agrega sobre  SI  NO

Observaciones:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en original



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0243

EXPEDIENTE: SUP-OP-4/2008.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
93/2008 Y SU ACUMULADA 94/2008.

PROMOVENTES: PROCURADOR  
GENERAL DE LA REPÚBLICA Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A  
LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ  
FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, CON FUNDAMENTO  
EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO,  
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL  
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
EN REUNIÓN DE LOS  
SEÑORES JUECES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la República y el Partido de la  
Revolución Democrática promovieron sendas acciones de  
inconstitucionalidad en las que reclaman la declaración de  
invalidez del decreto doscientos cincuenta, mediante el cual se  
reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo  
León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de  
julio de dos mil ocho, cuya aprobación y expedición se atribuye,  
respectivamente, al Congreso del Estado Libre y Soberano de  
Nuevo León y al Gobernador del Estado de Nuevo León.

SUP-OP-4/2008

mérito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la opinión respectiva.

En los términos del artículo 68, párrafo segundo de la Ley reglamentaria de la fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior emite opinión en relación a los conceptos de invalidez planteados por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática, relativos a: 1. *La Facultad para que la Comisión Estatal Electoral pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, tratándose de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado*; 2. Participación del Gobierno del Estado en la Actualización del Padrón Electoral; 3. Distribución del treinta por ciento del financiamiento público para actividades específicas entre los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

En la Acción de Inconstitucionalidad 93/2008, el Procurador General de la República impugna el artículo 43, párrafo 2º., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; por su parte en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2008, el Partido de la Revolución Democrática impugna el mencionado artículo 43, párrafo 2º.; así como los artículos 45,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0244

SUP-OP-4/2008

**1. Opinión respecto del artículo 43, párrafo 2º.** En relación con el mencionado artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, impugnado tanto por el Procurador General de la República; como por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y que se identifica con el punto 1, relativo a la autorización previa que debe emitir las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a fin de que la Comisión Estatal Electoral pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral en relación con la organización de las elecciones locales, precepto que es señalado como violatorio del orden constitucional, esta Sala Superior opina que dicho precepto resulta violatorio a lo establecido en los artículos 41 y 116 fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes consideraciones:

La norma que será motivo de opinión señala lo siguiente:

**“Artículo 43.**

[...]

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales federales. Tratándose de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo”.

De igual manera, los preceptos constitucionales que señalan los

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:  
[...]

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño;  
”  
...

**“Artículo 116.**

- [...]  
IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:  
[...]  
c). Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;  
d). Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo pueden convenir con al Instituto Federal Electoral, se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.  
”  
...

De los artículos transcritos, se puede desprender que los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad que rigen las actividades electorales en el ámbito constitucional federal, deben también regir para los ámbitos locales y municipales. Por tal razón, el organismo competente

en la organización de los comicios en la entidad federativa



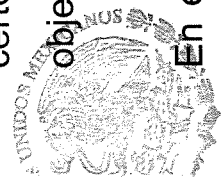
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0245

SUP-OP-4/2008

sugerencias o instrucciones, autorización o ratificación de algún otro órgano que dependa de un poder distinto, a fin de salvaguardar la plena actualización de los principios rectores de la actividad electoral, como son los de independencia e imparcialidad.

El artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal electoral del ámbito federal serán principios rectores: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad.



En el mismo sentido, los incisos c) y d) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional, prevén que las constituciones y leyes electorales de los Estados, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no es conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, pues supedita la

dicho cuerpo colegiado, lo que es contrario a los principios rectores de la función electoral.

A esta conclusión ha llegado también esta Sala Superior, al emitir opinión en el expediente SUP-AG-33/2008 relativa a las Acciones de Inconstitucionalidad 82/2008 y 83/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática para impugnar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, entre ellos, el artículo 11, último párrafo; así como la opinión 1/2008, respecto de la consulta formulada por la H. Suprema Corte de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 92/2008, relacionada con las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 12, fracción XI.

**2. Análisis del artículo 45, párrafo 3º.** En relación con este artículo de la mencionada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el que se establece la posibilidad de que en los trabajos de actualización del padrón electoral de esa entidad federativa, pueda intervenir en su conformación el Poder Ejecutivo Local que se identifica en la presente opinión con el número dos, al respecto se solicita la inconstitucionalidad del artículo 45 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por ser violatorio de lo preceptuado en los artículos 41, y 116 de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0246

SUP-OP-4/2008

Al respecto, el artículo motivo de análisis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prescribe lo siguiente:

**“Artículo 45.**

[...]

El organismo electoral competente con la participación del Gobierno del Estado, de los partidos políticos y los ciudadanos, actualizará permanentemente el padrón electoral.

[...”]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA  
FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE  
CONTROLENDA  
NACIONAL

Tal y como se ha señalado, al desahogar la consulta del anterior apartado, una de las funciones primordiales de la organización de las elecciones, lo integra la elaboración del padrón electoral que se constituye como el documento fundamental para la posterior elaboración de las llamadas listados nominales de electores, que son los documentos que permitirán el ejercicio del sufragio el día de la jornada electoral.

Como ya se mencionó en la parte relativa de esta opinión, el artículo 41 constitucional señala con precisión cuáles son los principios que regirán las actividades electorales federales y señala entre éstos a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad; mismos que deben regir las actividades de las autoridades encargadas de

El párrafo octavo, de la fracción V, del artículo 41 constitucional, establece la participación integral y directa del Instituto Federal Electoral en las actividades relacionadas con la geografía electoral, la elaboración del padrón y la lista de electores.

Las disposiciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como el procedimiento de integración y actualización del Catálogo General; el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, establecen lo siguiente:

#### **“Artículo 177**

**[...]**

1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.
2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0247

SUP-OP-4/2008

- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.
3. La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.
4. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el catálogo general no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.
5. Formado el catálogo general de electores a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

#### “Artículo 178

**DE LA FEDERACIÓN.** Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

#### “Artículo 182

1. A fin de actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:
2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al catálogo general de electores, todos aquellos ciudadanos:
  - a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
Y DE CONTROVERSIAS  
JUDICIALES

- b) Incorporados en el catálogo general de electores no estén registrados en el padrón electoral;
  - c) Hubieren extraviado su credencial para votar; y
  - d) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.
4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.
  5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.

#### **“Artículo 191**

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.
3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.
4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2008

0248

Padrón Electoral, con aquellas solicitudes de los ciudadanos que hayan pedido su inclusión, así como la elaboración de las listas nominales de electores que contienen a aquéllos ciudadanos que habiendo recogido su credencial para votar con fotografía están incluidos en la lista nominal de electores de su sección electoral.

Para la formación de estos documentos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá tomar en cuenta el último Censo General de Población, y recogiendo el parecer de la Comisión Nacional de Vigilancia, en la que participan los representantes de los partidos políticos



En consecuencia, la elaboración del Padrón Electoral es una actividad sumamente técnica que se encuentra debidamente reglada en la ley electoral, por lo que la intervención de un poder del Estado como lo es el Gobierno del Estado de Nuevo León en su implementación, es una disposición que va más allá del principio de autonomía que debe regir el funcionamiento de todo Instituto Electoral establecido en la Constitución General de la República, de ahí que se considere dicha disposición contraria a lo ordenado por la constitución general de la república.

Lo anterior es así, en virtud de que no se señalan cuáles serán las funciones específicas que desarrollará la gubernatura de

Cabe señalar que en la conformación de los actos electorales el Estado de Nuevo León utiliza el Padrón Federal para la determinación del número de ciudadanos que están en aptitud de sufragar en los comicios locales, por medio de los respectivos convenios de coordinación que celebran la Comisión Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral.

Al tratarse de actividades de suma importancia para el desarrollo de los procesos electorales, que requieren de un cuidado y de la secrecía necesaria para su integración, no se considera conveniente la integración a los mismos de un órgano eminentemente político como lo es el Gobierno de los Estados. En consecuencia, la intervención del Gobierno del Estado en la actualización del Padrón Electoral violentaría el principio de autonomía que debe regir la operación y el funcionamiento del órgano administrativo electoral.

De ahí que en opinión de esta Sala Superior dicha disposición de la Constitución política del Estado libre y soberano de Nuevo León es contraria a lo establecido en los artículos 41 y 116 constitucionales.

**3. Opinión respecto del artículo 42, párrafo 9º.** Con relación a este precepto de la Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2008

0249

por esta Sala Superior que es una disposición que violenta lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Al respecto, el numeral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sujeto a análisis señala lo siguiente:

**"Artículo 42.**

[...]

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de la votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

La anterior opinión se sustenta en la comparación del precepto arriba transcrito, con lo preceptuado por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución General de la República, en el cual se señala que el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

SUP-OP-4/2008

actividades ordinarias permanentes y aquellas tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales ordinarios.

La limitación señalada en el artículo que se opina va en detrimento del principio de equidad, puesto que el porcentaje del treinta por ciento restante del financiamiento público para actividades ordinarias no se reparte de manera igualitaria, pues condiciona que se asigne sólo a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

Lo anterior, porque establece un requisito adicional a lo estipulado por el mencionado artículo 41 de la Constitución Federal, el cual establece la participación igualitaria de ese treinta por ciento para todas las fuerzas políticas que participen en la elección, razón por la cual, no se justifica la intervención de algunos otros elementos que limiten dicha participación paritaria, pues lo anterior, por ejemplo, podría ocasionar un trato inequitativo para los partidos políticos de nueva creación, que aun no tienen representación en el Congreso.

De ahí que se considere que cualquier limitación a esta participación igualitaria iría en contra de lo establecido en los preceptos constitucionales en comento.

Por último, no pasa desapercibido que tanto el Procurador





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0250

SUP-OP-4/2008

Sin embargo, respecto a los distintos preceptos constitucionales de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que se considera son violatorios de los preceptos constitucionales 1, 14, 16, y 133, y que son aducidos por los accionantes, se debe señalar que no requieren de una opinión especializada en materia electoral, en razón de que no son temas exclusivos al Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en General y del Derecho Constitucional en particular, por ser materia de la esfera competencial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y otros, referentes a la supremacía constitucional, los que se hacen depender de los motivos de invalidez relacionados con la violación a la autonomía de la Comisión Estatal Electoral y al respecto, esta Sala Superior ya emitió opinión en los puntos que anteceden.

La presente opinión se emite por UNANIMIDAD de votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil ocho.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

150

SUP-OP-4/2008

MAGISTRADO

*Manuel González Oropeza*

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

*Jose Alejandro Luna Ramos*

JOSE ALEJANDRO LUNA  
RAMOS

MAGISTRADO

*Salvador Olimpo Nava Gomar*

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

*Pedro Esteban Penagos López*

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*Marco Antonio Zavala Arredondo*



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS